



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2207 de fecha Diez (10) de diciembre de 2005, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.141.958 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del quince (15) de febrero de 2004 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.141.958 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha diecinueve (19) de enero de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2004.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ROBERTH ADRIAN VASQUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.383.566 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 207.315 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA** solicitó mediante petición radicada en la fecha siete (7) de julio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha diecinueve (19) de enero de 2010 y siete (7) de julio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha diecinueve (19) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

#### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*  
(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha diecinueve (19) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : myryam cardozo villanueva					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33141958					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS: ---				
IDENTIFICACION:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
FECHA DE NACIMIENTO: .....					MESADA INICIAL:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					PRESCRIPCION:				
ULTIMO DIA COTIZADO:									
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	\$ 257.293	1,2503	1,12	\$ 321.693					
1994	\$ 321.693	1,226	1,12	\$ 394.396					
1995	\$ 394.396	1,2259	1,04	\$ 483.490					
1996	\$ 483.490	1,195		\$ 577.771					
1997	\$ 577.771	1,2163		\$ 702.743					
1998	\$ 702.743	1,1768		\$ 826.988					
1999	\$ 826.988	1,167		\$ 965.095					
2000	\$ 965.095	1,0923		\$ 1.054.173					
2001	\$ 1.054.173	1,0875		\$ 1.146.413					
2002	\$ 1.146.413	1,0765		\$ 1.234.113					
2003	\$ 1.234.113	1,0699		\$ 1.320.378					
2004	\$ 1.320.378	1,0649		\$ 1.406.070					
2005	\$ 1.406.070	1,055		\$ 1.483.404					
2006	\$ 1.483.404	1,0485		\$ 1.555.349					
2007	\$ 1.555.349	1,0448		\$ 1.625.029	1.095.881	\$ 529.148	14	7.408.077	10.884.758
2008	\$ 1.625.029	1,0569		\$ 1.717.493	1.158.236	\$ 559.257	14	7.829.596	12.596.980
2009	\$ 1.717.493	1,0767		\$ 1.849.225	1.247.073	\$ 602.152	14	8.430.126	13.035.454
2010	\$ 1.849.225	1,02		\$ 1.886.210	1.272.015	\$ 614.195	14	8.598.729	12.993.561
2011	\$ 1.886.210	1,0317		\$ 1.946.002	1.312.337	\$ 633.665	14	8.871.309	12.961.700
2012	\$ 1.946.002	1,0373		\$ 2.018.588	1.361.288	\$ 657.301	14	9.202.208	13.038.003
2013	\$ 2.018.588	1,0244		\$ 2.067.842	1.394.503	\$ 673.339	14	9.426.742	13.091.537
2014	\$ 2.067.842	1,0194		\$ 2.107.958	1.421.556	\$ 686.402	14	9.609.621	12.964.099
2015	\$ 2.107.958	1,0366		\$ 2.185.109	1.473.585	\$ 711.524	14	9.961.333	12.792.283
2016	\$ 2.185.109	1,0677		\$ 2.333.041	1.573.347	\$ 759.694	14	10.635.716	12.708.233
2017	\$ 2.333.041	1,0575		\$ 2.467.191	1.663.815	\$ 803.376	14	11.247.269	12.886.706
2018	\$ 2.467.191	1,0409		\$ 2.568.099	1.731.865	\$ 836.234	14	11.707.283	12.993.439
2019	\$ 2.568.099	1,0318		\$ 2.649.765	1.786.938	\$ 862.827	14	12.079.574	12.949.585
2020	\$ 2.649.765	1,038		\$ 2.750.456	1.854.842	\$ 895.614	14	12.538.598	13.120.962
2021	\$ 2.750.456	1,016		\$ 2.794.463	1.884.519	\$ 909.944	10	9.099.440	9.250.623
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								112.928.010	179.017.300
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									<b>188.267.923</b>

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	529.148	
110,04			
Meses			
Enero	61,80	529.148	942.192
Febrero	62,53	529.148	931.193
Marzo	63,29	529.148	920.011
Abril	63,85	529.148	911.942
Mayo	64,05	529.148	909.094
Junio	64,12	529.148	908.102
Mesada Adic.	64,12	529.148	908.102
Julio	64,23	529.148	906.547
Agosto	64,14	529.148	907.819
Septiembre	64,20	529.148	906.970
Octubre	64,20	529.148	906.970
Noviembre	64,51	529.148	902.612
Diciembre	64,82	529.148	898.295
Mesada Adic.	64,82	529.148	898.295
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>10.884.758</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	559.257		sept-21	I.P.C	602.152	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	559.257	939.408	Enero	70,21	602.152	943.752
Febrero	66,50	559.257	925.423	Febrero	70,80	602.152	935.887
Marzo	67,04	559.257	917.969	Marzo	71,15	602.152	931.283
Abril	67,51	559.257	911.578	Abril	71,38	602.152	928.282
Mayo	68,14	559.257	903.150	Mayo	71,39	602.152	928.152
Junio	68,73	559.257	895.397	Junio	71,35	602.152	928.673
Mesada Adic.	68,73	559.257	895.397	Mesada Adic.	71,35	602.152	928.673
Julio	69,06	559.257	891.118	Julio	71,32	602.152	929.063
Agosto	69,19	559.257	889.444	Agosto	71,35	602.152	928.673
Septiembre	69,06	559.257	891.118	Septiembre	71,28	602.152	929.585
Octubre	69,30	559.257	888.032	Octubre	71,19	602.152	930.760
Noviembre	69,49	559.257	885.604	Noviembre	71,14	602.152	931.414
Diciembre	69,80	559.257	881.671	Diciembre	71,20	602.152	930.629
Mesada Adic.	69,80	559.257	881.671	Mesada Adic.	71,20	602.152	930.629
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>12.596.980</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>13.035.454</b>
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	614.195		sept-21	I.P.C	633.665	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	614.195	942.754	Enero	74,12	633.665	940.751
Febrero	72,28	614.195	935.058	Febrero	74,57	633.665	935.074
Marzo	72,46	614.195	932.735	Marzo	74,77	633.665	932.573
Abril	72,79	614.195	928.507	Abril	74,86	633.665	931.452
Mayo	72,87	614.195	927.487	Mayo	75,07	633.665	928.846
Junio	72,95	614.195	926.470	Junio	75,31	633.665	925.886
Mesada Adic.	72,95	614.195	926.470	Mesada Adic.	75,31	633.665	925.886
Julio	72,92	614.195	926.851	Julio	75,42	633.665	924.536
Agosto	73,00	614.195	925.836	Agosto	75,39	633.665	924.904
Septiembre	72,90	614.195	927.106	Septiembre	75,62	633.665	922.091
Octubre	72,84	614.195	927.869	Octubre	75,77	633.665	920.265
Noviembre	72,98	614.195	926.089	Noviembre	75,87	633.665	919.052
Diciembre	73,45	614.195	920.164	Diciembre	76,19	633.665	915.192
Mesada Adic.	73,45	614.195	920.164	Mesada Adic.	76,19	633.665	915.192
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>12.993.561</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>12.961.700</b>
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	657.301		sept-21	I.P.C	673.339	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	657.301	942.402	Enero	78,28	673.339	946.528
Febrero	77,22	657.301	936.666	Febrero	78,63	673.339	942.315
Marzo	77,31	657.301	935.576	Marzo	78,79	673.339	940.401
Abril	77,42	657.301	934.246	Abril	78,99	673.339	938.020
Mayo	77,66	657.301	931.359	Mayo	79,21	673.339	935.415
Junio	77,72	657.301	930.640	Junio	79,39	673.339	933.294
Mesada Adic.	77,72	657.301	930.640	Mesada Adic.	79,39	673.339	933.294
Julio	77,70	657.301	930.880	Julio	79,43	673.339	932.824
Agosto	77,73	657.301	930.521	Agosto	79,50	673.339	932.002
Septiembre	77,96	657.301	927.775	Septiembre	79,73	673.339	929.314
Octubre	78,08	657.301	926.349	Octubre	79,52	673.339	931.768
Noviembre	77,98	657.301	927.537	Noviembre	79,35	673.339	933.764
Diciembre	78,05	657.301	926.705	Diciembre	79,56	673.339	931.300
Mesada Adic.	78,05	657.301	926.705	Mesada Adic.	79,56	673.339	931.300
<b>TOTAL AÑO 2012</b>			<b>13.038.003</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.091.537</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	686.402		sept-21	I.P.C	711.524	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	79,95	686.402	944.736	Enero	83,00	711.524	943.326
Febrero	80,45	686.402	938.864	Febrero	83,96	711.524	932.540
Marzo	80,77	686.402	935.145	Marzo	84,45	711.524	927.129
Abril	81,14	686.402	930.880	Abril	84,90	711.524	922.215
Mayo	81,53	686.402	926.427	Mayo	85,12	711.524	919.832
Junio	81,61	686.402	925.519	Junio	85,21	711.524	918.860
Mesada Adic.	81,61	686.402	925.519	Mesada Adic.	85,21	711.524	918.860
Julio	81,73	686.402	924.160	Julio	85,37	711.524	917.138
Agosto	81,90	686.402	922.242	Agosto	85,78	711.524	912.754
Septiembre	82,01	686.402	921.005	Septiembre	86,39	711.524	906.310
Octubre	82,14	686.402	919.547	Octubre	86,98	711.524	900.162
Noviembre	82,25	686.402	918.318	Noviembre	87,51	711.524	894.710
Diciembre	82,47	686.402	915.868	Diciembre	88,05	711.524	889.223
Mesada Adic.	82,47	686.402	915.868	Mesada Adic.	88,05	711.524	889.223
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>12.964.099</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>12.792.283</b>
<b>2016</b>				<b>2017</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	759.694		sept-21	I.P.C	803.376	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	89,19	759.694	937.288	Enero	94,07	803.376	939.763
Febrero	90,33	759.694	925.459	Febrero	95,01	803.376	930.466
Marzo	91,18	759.694	916.832	Marzo	95,46	803.376	926.079
Abril	91,63	759.694	912.329	Abril	95,91	803.376	921.734
Mayo	92,10	759.694	907.673	Mayo	96,12	803.376	919.721
Junio	92,54	759.694	903.358	Junio	96,23	803.376	918.669
Mesada Adic.	92,54	759.694	903.358	Mesada Adic.	96,23	803.376	918.669
Julio	93,02	759.694	898.696	Julio	96,18	803.376	919.147
Agosto	92,73	759.694	901.507	Agosto	96,32	803.376	917.811
Septiembre	92,68	759.694	901.993	Septiembre	96,36	803.376	917.430
Octubre	92,62	759.694	902.577	Octubre	96,37	803.376	917.335
Noviembre	92,73	759.694	901.507	Noviembre	96,55	803.376	915.624
Diciembre	93,11	759.694	897.828	Diciembre	96,92	803.376	912.129
Mesada Adic.	93,11	759.694	897.828	Mesada Adic.	96,92	803.376	912.129
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>12.708.233</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>12.886.706</b>
<b>2018</b>				<b>2019</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	836.234		sept-21	I.P.C	862.827	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	97,53	836.234	943.497	Enero	100,60	862.827	943.792
Febrero	98,22	836.234	936.869	Febrero	101,18	862.827	938.382
Marzo	98,45	836.234	934.680	Marzo	101,62	862.827	934.319
Abril	98,91	836.234	930.333	Abril	102,12	862.827	929.744
Mayo	99,16	836.234	927.988	Mayo	102,44	862.827	926.840
Junio	99,31	836.234	926.586	Junio	102,71	862.827	924.403
Mesada Adic.	99,31	836.234	926.586	Mesada Adic.	102,71	862.827	924.403
Julio	99,18	836.234	927.800	Julio	102,94	862.827	922.338
Agosto	99,30	836.234	926.679	Agosto	103,03	862.827	921.532
Septiembre	99,47	836.234	925.095	Septiembre	103,26	862.827	919.479
Octubre	99,59	836.234	923.981	Octubre	103,43	862.827	917.968
Noviembre	99,70	836.234	922.961	Noviembre	103,54	862.827	916.993
Diciembre	100,00	836.234	920.192	Diciembre	103,80	862.827	914.696
Mesada Adic.	100,00	836.234	920.192	Mesada Adic.	103,80	862.827	914.696
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>12.993.439</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>12.949.585</b>
<b>2020</b>				<b>2021</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	895.614		sept-21	I.P.C	909.944	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	104,24	895.614	945.447	Enero	105,91	909.944	945.428
Febrero	104,94	895.614	939.140	Febrero	106,58	909.944	939.484
Marzo	105,53	895.614	933.890	Marzo	107,12	909.944	934.748
Abril	105,70	895.614	932.388	Abril	107,76	909.944	929.197
Mayo	105,36	895.614	935.397	Mayo	108,84	909.944	919.976
Junio	104,97	895.614	938.872	Junio	108,78	909.944	920.484
Mesada Adic.	104,97	895.614	938.872	Mesada Adic.	108,78	909.944	920.484
Julio	104,97	895.614	938.872	Julio	109,14	909.944	917.448
Agosto	104,96	895.614	938.961	Agosto	109,62	909.944	913.430
Septiembre	105,29	895.614	936.018	Septiembre	110,04	909.944	909.944
Octubre	105,23	895.614	936.552	Octubre		909.944	0
Noviembre	105,08	895.614	937.889	Noviembre		909.944	0
Diciembre	105,48	895.614	934.332	Diciembre		909.944	0
Mesada Adic.	105,48	895.614	934.332	Mesada Adic.		909.944	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>13.120.962</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>9.250.623</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 188.267.923, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.141.958 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.141.958 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 188.267.923, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 y 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1449 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ROBERTH ADRIAN VASQUEZ CARO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.383.566 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 207.315 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **MYRIAM CARDOZO VILLANUEVA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Tres (3) de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017